

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

JUEZ: DR. TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Medio de Control: **Acción Popular**
Radicado: **70001.33.33.005.2016.00023.00**
Demandante: **Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario.**
Demandado: **Municipio de Sincelejo – Aguas de la Sabana -
CARSUCRE**

ASUNTO A DECIDIR

Procede esta unidad judicial a pronunciarse sobre la solicitud de decreto de medidas cautelares, formulada por el actor popular junto con el libelo introductorio de la demanda.

LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS

El Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario, conforme a lo establecido en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, y el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, solicita que se decreten las siguientes medidas cautelares:

“Se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO, dar trámite inmediato al Comparendo Ambiental del Municipio de Sincelejo, lo socialice en el Barrio El Caribe y La Florida, para que cese el arrojamiento de residuos en el Arroyo y demás sectores aledaños y así la comunidad conozca de las infracciones a que se enfrenta por arrojar basuras.

Se ordene a la Alcaldía Municipal de Sincelejo, REMITA AL JUZGADO DESCRIPCIÓN DEL SISTEMA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DEL SECTOR LA CALLE 32 DEL BARRIO EL CARIBE SOBRE EL PUENTE EL PINTAO HASTA LA CALLE 36ª SOBRE EL PUENTE DEL BARRIO LA FLORIDA..-



Se ordene al MUNICIPIO DE SINCELEJO, mediante la oficina de Atención de Desastres, tomar correctivos inmediatos para prevenir el riesgo de deslizamiento mientras termine la acción popular”

Para resolver se **CONSIDERA:**

De la procedencia de las medidas cautelares

La ley 472 de 1998, en su artículo 25 consagra que antes de ser notificada la demanda o en cualquier estado del proceso, el Juez podrá de oficio o a petición de parte decretar las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado; a su turno, la ley 1437 de 2011, en el Capítulo XI, reglamenta lo relativo a las medidas cautelares, indicando que en todos los procesos declarativos que se adelanten en esta jurisdicción, se podrá decretar motivadamente las medidas cautelares que se considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, medidas que también proceden en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, sujetándose a las reglas contenidas en los artículos 230 a 241 del C.P.A.C.A.

Así pues, para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 *ibidem*, señala los requisitos a cumplir en los siguientes términos:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*



De la lectura de la norma en cita, se desprende que el primer inciso de dicha regla hace referencia a la suspensión provisional cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos; ahora, en tratándose de medidas cautelares distintas a la suspensión provisional, deberán concurrir los requisitos allí señalados, que no son otros que los denominados por el derecho comparado europeo como (i) la apariencia de buen derecho, (ii) la urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineffectividad de la sentencia, y (iii) la ponderación entre los intereses en colisión en el caso concreto.

Así las cosas el despacho procederá a verificar en el caso concreto si concurren las exigencias contenidas en los numerales 1 a 4 del artículo 231 atrás transcrito.

El caso concreto.

La solicitud de medidas cautelares, está encaminada a lograr que de forma preventiva se tomen los correctivos correspondientes a: 1) Que el Municipio de Sincelajo de tramite al Compendio Ambiental, socializándolo en el Barrio El Caribe y Florida, para que de esta forma cese el arrojamiento de residuos sólidos en el arroyo y demás sectores aledaños, además se informe a la comunidad sobre las infracciones a que se enfrenta por arrojar basura; 2) Que la alcaldía Municipal de Sincelajo, remita a este Despacho, descripción del sistema de tratamiento de aguas residuales del sector la calle 32 del Barrio El Caribe sobre el Puente Pintao hasta la Calle 36 sobre el Puente del Barrio La Florida; 3) Por último, se ordene al Municipio de Sincelajo, que mediante la oficina de Atención de Desastres, tome los correctivos inmediatos para prevenir el riesgo de deslizamiento mientras termine la acción popular.

En esta instancia debe aclararse, que lo manifestado por el actor popular en el punto dos (2) es en realidad una solicitud de prueba, razón por la cual el Despacho no se pronunciara sobre dicha solicitud pues la misma no se configura como una medida cautelar.

La *causa petendi* que fundamenta la solicitud de medida cautelar, se centra principalmente en la presunta contaminación que experimenta el cauce del arroyo entre los Barrios El Caribe y La Florida del Municipio de Sincelajo (calle 32 del Barrio El Caribe sobre el Puente Pintao hasta la Calle 36 sobre el Puente del Barrio La Florida), describiendo como fuentes de dicha contaminación, la disposición inadecuada de residuos sólidos, animales muertos, basuras y conexiones erradas de aguas residuales domésticas; además de lo anterior señala la falta de canalización.

Como medios de prueba, se acompañan con la demanda los siguientes:



- ✓ Queja presentada por los moradores del Barrio La Florida dirigida a la Procuraduría Ambiental, (fls. 15 - 17 del expediente).
- ✓ Requerimientos realizados por parte del Procurador Ambiental y Agrario al Secretario de Planeación Municipal de Sincelejo y al Gerente de Aguas de la Sabana. (fls. 18 - 19 ibídem).
- ✓ Respuesta de la Secretaria de Planeación de Sincelejo (Fls. 25 – 47 ibídem)
- ✓ Respuesta Aguas de la Sabana. (fls. 48 – 53 ibídem).
- ✓ Inspección Técnica y ocular realizada por CARSUCRE. (fls. 54 – 61 ibídem).
- ✓ Solicitud de adopción de medidas de protección de intereses colectivos, presentadas por el Procurador Agrario ante el Alcalde Municipal de Sincelejo y el Gerente de Aguas de la Sabana (fls.).

Con base en lo relatado en la demanda y el acervo probatorio que con ella se adjunta, se procede ahora a establecer si se cumplen a cabalidad los requisitos de procedencia de la medida cautelar solicitada.

1.- Requisitos de apariencia de buen derecho

1.1.- Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Frente a este requisito observa el Despacho que la demanda se encuentra formulada de manera razonada, pues, el sustento fáctico así como las pretensiones tienen amparo en el ordenamiento constitucional y legal, dado que la misma se encamina en procura de la salvaguarda de derechos colectivos, especialmente al goce de un ambiente sano, espacio público, seguridad y salubridad pública, la existencia de un equilibrio ecológico y manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y el acceso a los servicios públicos¹. Derechos colectivos que tienen relación directa con la causa petendi de la acción popular.

1.2.- Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. Tratándose la presente demanda de la protección de derechos colectivos, de acuerdo a lo previsto en el numeral primero del artículo 12 de la ley 472 de 1998, dentro de los legitimados para el ejercicio de las acciones populares se encuentra I...) “1. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia”, y de conformidad con el artículo 13, “Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre.”, de manera que este requisito también se tiene por cumplido.

¹ Ver el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.



2.- Urgencia de la medida por el peligro de causación de un perjuicio irremediable al demandante o de ineficacia de la sentencia.

Este requisito se encuentra consagrado en el numeral 4 del art. 231 del C.P.A.C.A., esto es que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Pues bien, de las pruebas aportadas con la demanda, especialmente la visita técnica y ocular realizada por CARSUCRE al sector comprendido entre la calle 38 con carrera 10, carretera troncal de occidente del Municipio de Sincelejo, folios 64 a 61 del expediente, toma veracidad lo relatado por el actor popular, pues en dicho documento se describen, entre otras, las siguientes causas de contaminación: i) Descargues puntuales de aguas residuales domesticas sobre el Arroyo el Pintao, principalmente las que se generan de la fuga del colector principal sur y el colector secundario del Barrio San Vicente; ii) La falta de canalización genera el estancamiento de las aguas residuales que facilitan la descomposición anaeróbica. Debe agregarse a lo anterior, que aun cuando dicha prueba data del mes de mayo del año 2015, ésta toma fuerza con el informe de actividad que aporta la Empresa Aguas de la Sabana con su contestación de la demanda, el cual tiene como fecha junio de 2016, folios 96 – 99 del expediente, en este documento realizan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

“De acuerdo a lo anterior se concluye que la situación presentada sobre las líneas colectoras, San Vicente y Caimán, en términos generales fue ocasionada por la mala disposición de residuos sólidos al lecho del arroyo y la falta de canalización de este arroyo en la zona afectada, debido a que estos elementos afectan la estabilidad del terreno y de igual forma la de las tuberías cimentadas en estos, además, al no existir una estabilidad definida sobre las paredes del arroyo toda obra, civil y/o hidráulica, que se requiera realizar para brindar una alternativa de solución de fondo resulta provisional debido al grado de vulnerabilidad que la zona posee actualmente y genera altas probabilidades que dichas obras fallen y no alcancen su periodo de diseño.

Se recomienda que, con el fin de evitar que a futuro se presente una emergencia sanitaria por una eventual falla en el colector, la administración municipal proyecte y ejecute una obra de canalización del arroyo el pintado con la que se obtenga la estabilización de la franja donde se localiza el colector y de las obras a formular y ejecutar correspondientes a la eliminación de las eventuales descargas de aguas.”

Frente a las anteriores advertencias, que ratifican la situación que viene investigando el actor desde el año 2015, debe este Despacho declarar la prosperidad de las medidas cautelares solicitadas, toda vez que el no hacerlo podría ocasionar mayores problemas de sanidad en el sector, calle 32 del Barrio El Caribe sobre el Puente Pintao hasta la Calle 36 sobre el Puente del



Barrio La Florida, pues queda claro la necesidad de educar respecto a la disposición de residuos sólidos en dicho sector, problemática que genera estancamiento de las aguas lluvias y pone en jaque el sistema de alcantarillado, representando un riesgo latente e inminente para la salud de todos los moradores del sector, para lo cual debe el Municipio de Sincelejo implementar el comparendo ambiental, previniendo a los residentes sobre las sanciones que genera la disposición inadecuada de residuos sólidos; así mismo, deberá ejecutar el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS)²; Por último, se ordenara al Municipio de Sincelejo, que mediante la oficina de Atención de Desastres, tome los correctivos inmediatos en cuanto al riesgo de deslizamiento por la socavación del arroyo mientras termine la acción popular, para lo cual debe atenderse las advertencias realizadas por la Empresa Aguas de la Sabana, en cuanto al peligro en que se encuentra la red de alcantarillado de la zona.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la solicitud de medida cautelar, impetrada por el Procurador 19 Judicial II Ambiental y Agrario de Sincelejo.

SEGUNDO: Ordénese al Municipio de Sincelejo: a) Dar trámite inmediato al Comparendo Ambiental del Municipio de Sincelejo, lo socialice en los Barrios El Caribe y La Florida, para que cese el arrojamiento de residuos en el Arroyo y demás sectores aledaños y así la comunidad conozca de las infracciones a que se enfrenta por incumplimiento al mentado comparendo; b) Poner en marcha la ejecución del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos (PGIRS) adoptado mediante el Decreto Municipal No. 487 del 01 de octubre del 2015; c) Que mediante la oficina de Atención de Desastres, tome los correctivos inmediatos en cuanto al riesgo de deslizamiento por la socavación del arroyo mientras termine la acción popular, para lo cual debe atenderse las advertencias realizadas por la Empresa Aguas de la Sabana, en cuanto al peligro en que se encuentra la red de alcantarillado de la zona.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado Pantaleón Narváez Arrieta, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.498.007 de Sincelejo, T.P. 35.339 del C. S. de la J, como apoderado de la Empresa de Servicios Públicos Aguas de la Sabana S.A, conforme al memorial que obra a folio 94 del expediente.

² El cual fue reglamentado por el Municipio mediante Decreto No. 487 del 01 de octubre de 2015.



Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo

Medio de Control: Acción Popular
Radicación N° 70.001.33.33.2016-00023.00
Demandante: Procurador Judicial II ambiental y Agrario
Demandado: Municipio Sincelejo y Otros

CUARTO: Reconocer personería jurídica al abogado Pablo Romero Martínez, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.514.626 de Sincelejo, T.P. 242.739 del C. S. de la J, como apoderado del Sr. Elkin Darío Giraldo Montoya, conforme al memorial que obra a folio 148 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° de Hoy 27- septiembre -2016, A LAS 8:00 A.m. ANGELIZA GUZMAN BADEL Secretaria
--